

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 20/2010

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Álava

Administración del Estado

**Objeto:** Domicilio Fiscal

**Resolución R 28/2011**

**Expediente 20/2010**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO**

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Álava frente a la Administración del Estado acerca del domicilio fiscal de la sociedad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 20/2010.

**I. ANTECEDENTES**

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Álava mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2010, que tuvo entrada en el registro de esta Junta Arbitral el siguiente día 28.

2. Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

-La sociedad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN) -en adelante "la entidad"- se constituyó mediante escritura pública de fecha 17 de febrero de 2006, fijando su domicilio social en Vitoria (Álava), DOMICILIO 1.

- Con fecha 11 de abril de 2007 se elevaron a escritura pública acuerdos sociales en virtud de los cuales el domicilio social de la entidad se trasladó a DOMICILIO 2, Zamora.
- El 22 de noviembre de 2007 la entidad presentó ante la AEAT modelo 36 en el que declaraba como nuevo domicilio fiscal DOMICILIO 3 del MUNICIPIO 1 (Burgos).
- Mediante escritura pública de 4 de febrero de 2009 se formalizó el traslado del domicilio social a DOMICILIO 4, de Burgos, y el 10 de julio de 2009 la entidad presentó ante la AEAT una nueva declaración modelo 36 en la que fijaba su domicilio fiscal en la indicada dirección.
- El Servicio de Inspección de Tributos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava emitió el 13 de septiembre de 2007 propuesta de modificación del domicilio fiscal de la entidad a DOMICILIO 5, de Burgos, con fecha de retroacción a la de constitución de la entidad.
- Mediante escrito de 2 de junio de 2008, remitido por correo electrónico, la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco comunica a la [a la] Diputación Foral de Álava su aceptación del cambio de domicilio pero no de la fecha de retroacción propuesta por ésta.
- El Servicio de Inspección de Tributos del Departamento de Hacienda, Presupuestos y Finanzas de la Diputación Foral de Álava comunicó el 11 de noviembre de 2009 a la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco que se ratificaba en la fecha de retroacción propuesta inicialmente. Ésta, a su vez, comunicó a la Diputación Foral de Álava, mediante escrito de 29 de abril de 2010, su rechazo de la propuesta en lo relativo a la fecha de retroacción.
- Planteado el conflicto por la Diputación Foral de Álava, la AEAT formuló alegaciones ante esta Junta Arbitral por medio de escrito de 17 de noviembre de 2011, registrado de entrada el 21 de noviembre.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La controversia objeto del presente conflicto se ciñe al domicilio de la entidad en el periodo comprendido entre su constitución, el 17 de febrero de 2006, y el

11 de abril de 2007, denominado por la AEAT "periodo de retroacción" del cambio de domicilio al territorio común propuesto por la Diputación Foral de Álava que aquélla no aceptó inicialmente. Ambas Administraciones concuerdan en que a partir de esta segunda fecha dicho domicilio está situado en territorio común.

2. En su escrito de alegaciones la AEAT cita, en primer lugar, el artículo 43.Cuatro, b) del Concierto Económico, que es del tenor siguiente:

"Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado".

Se refiere luego la AEAT a las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de febrero y 16 de junio de 2010, recaídas en recursos contra sendas resoluciones de la Junta Arbitral, de las que transcribe algunos párrafos, así como a resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central y a la sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de abril de 2005.

Afirma la AEAT que aplicando al caso controvertido los criterios que emanan de la jurisprudencia citada "se concluye que, a la vista de los distintos informes y documentos que obran en el expediente, parece evidente que el domicilio fiscal del obligado tributario nunca ha radicado en territorio foral alavés al no haberse podido acreditar la existencia en ningún momento desde la constitución de la sociedad de una mínima gestión administrativa o actividad económica desarrollada por ésta en dicho territorio". Llega finalmente la AEAT a la conclusión de que "procede aceptar la propuesta de cambio de domicilio fiscal realizada por la DFA".

En consecuencia, la AEAT solicita a la Junta Arbitral que "tenga por aceptada por la AEAT en todos sus términos la propuesta de cambio de domicilio realizada por la DFA y previos los trámites oportunos deje sin efecto el presente conflicto al existir conformidad entre las Administraciones implicadas y no existir controversia respecto del cambio de domicilio solicitado por la DFA".

3. Como sostuvimos en nuestras anteriores resoluciones, R 8/2011, de 28 de marzo de 2011 (expediente 12/2009), R 9/2011, de igual fecha (expediente 17/2009), y R16/2011, de 26 de mayo de 2011 (expediente 25/2010), la petición de la AEAT de que esta Junta Arbitral "deje sin efecto el presente conflicto" equivale, en realidad, al desistimiento de su pretensión o, más exactamente, puesto que se trata de la Administración frente a la cual se promueve el conflicto y no de la que lo planteó, al allanamiento a la pretensión de la Diputación Foral de Álava.

La figura del allanamiento no está prevista, sin embargo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), aplicable con carácter supletorio respecto al Reglamento de esta Junta, aprobado por R.D. 1760/2007, de 28 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este último. Sí que lo está, por el contrario, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 75, cuyo apartado 2 dispone que "[p]roducido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...".

La figura contemplada en la LRJ-PAC, aparte de la renuncia al derecho, que no es aplicable aquí, es el desistimiento; su artículo 91.2 establece que "[l]a Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento". El desistimiento como forma de terminación del procedimiento ya ha sido aplicado por esta Junta Arbitral en

anteriores procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora: así en la resolución 2/2010, de 20 de diciembre, dictada en el expediente 34/2008. A diferencia del allanamiento, el desistimiento no requiere un pronunciamiento expreso del órgano administrativo en cuanto al fondo del asunto, aunque ello evidentemente no altera las consecuencias materiales que se derivan de la resolución.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1°. Aceptar el allanamiento de la AEAT en el conflicto planteado por la Diputación Foral de Álava sobre el domicilio fiscal de la sociedad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN).

2°. Ordenar la terminación y el archivo de las actuaciones, así como la devolución de toda la documentación remitida al efecto.